

DECRETO No. 9

El Concejo Municipal de Atiquizaya, Departamento de Ahuachapán,

Considerando que:

- I. El artículo 65 de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y, el Estado, así como las personas, están obligados a velar por su conservación y restablecimiento. Además, el artículo 117 de esa misma Carta Magna establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.
- II. De conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República, en sus numerales 3 y 5, establece que la autonomía del Municipio implica la facultad de decretar Ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.
- III. El artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las Ordenanzas; y el artículo 203 determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al Municipio.
- IV. El artículo 160 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece el principio de buena regulación, en el ejercicio de la potestad normativa, por ende, la Administración Pública actuará de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, participación ciudadana y transparencia. En el preámbulo o exposición de motivos de las normas administrativas, debe quedar justificada la adecuación a tales principios.
- V. Por medio de Decreto Legislativo No. 276, de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 33 Tomo No. 434 de Fecha 16 de febrero de 2022, se emitió la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Dicha ley tiene por objeto garantizar el bienestar, la protección y el buen cuidado de los animales de compañía; y el resguardo y protección de animales silvestres, reconociendo jurídicamente su condición de seres vivos y sintientes, capaces de experimentar alegría, sufrimiento, dolor y reflejar emociones, y su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, para prevenir que les ocasione sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte; en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.
- VI. De conformidad al artículo 68 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal relacionada en el considerando anterior, la competencia y facultad sancionadora le corresponde a las municipalidades.
- VII. Así mismo, de conformidad al artículo 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, es responsabilidad de cada municipalidad la emisión de la Ordenanza por medio de la cual se regule la creación de la Unidad de Protección de Animales de Compañía, que será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio regulado por esta Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, a través de su Delegado Contravencional o persona delegada para tal fin.
- VIII. De conformidad al artículo 32 del Código Municipal, las Ordenanzas son normas de aplicación general dentro del Municipio, que regulan asuntos de interés local; en relación al artículo 126 del Código Municipal que establece que las multas que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar y, al artículo 71 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Municipalidad puede iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de quienes infrinjan lo estipulado en dicha ley, basándose en la Ordenanza Municipal que corresponda y en la Ley de Procedimientos Administrativos.

- IX. Con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para generar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.
- X. En la mayoría de los hogares salvadoreños, conviven las familias con uno o varios animales, ya sean domésticos o de compañía e inclusive fauna silvestre; sin embargo, en ocasiones, las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional, por negligencia o por ignorancia, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo, así como educar y normar la conducta humana para proteger a esos animales, ayudando a mantener el equilibrio de nuestro medio ambiente.
- XI. Se ha vuelto una práctica común las conductas de maltrato animal entre varios sectores de la población, lo cual se convierte en un factor de violencia social que trasciende a conductas antisociales en contra de la misma ciudadanía, por lo cual, fomentar el bienestar animal se convierte en un medio para contrarrestar dichas conductas y educar a las presentes y nuevas generaciones mediante principios de respeto a la vida e integridad física, etológica y moral.
- XII. Es necesario generar las condiciones óptimas para el resguardo y protección de los animales silvestres, garantizando su adecuado desarrollo, proscribiendo cualquier tipo de maltrato físico o etológico que atente contra su salud o su vida.
- XIII. A partir del conocimiento de hechos notorios de maltrato hacia los animales de compañía, es necesario establecer una normativa que regule la protección, tenencia, y venta de éstos, incrementando las actuaciones dirigidas a sensibilizar a los propietarios, tenedores, poseedores y población en general del Municipio de Atiquizaya, para con los animales de compañía, procurando el bienestar de todos ellos.
- XIV. Por tanto, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE ATQUIZAYA,
DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NORMAS BÁSICAS DE APLICACIÓN

OBJETO

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas encaminadas a garantizar el bienestar, la protección, resguardo temporal y el buen cuidado de los animales de compañía en el Municipio de Atiquizaya, en el ámbito de las competencias que le corresponde ejecutar dentro del marco de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Así como fomentar su protección integral contra todo acto de crueldad causado o permitido por las personas, directa o indirectamente, a partir de la prevención, erradicación y sanción de acciones y/u omisiones que incidan en el sufrimiento, lesiones físicas, etológicas o hasta la muerte de los animales de compañía; como

parte de las medidas enfocadas a la protección de la vida y la salud de los animales en concordancia con la salud pública, en aras de garantizar el bienestar animal y que las personas a cargo de éstos, les brinden las condiciones mínimas necesarias respecto a la seguridad, salubridad, alimentación y un espacio adecuado para el desarrollo del mismo.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Generar una Cultura Ciudadana de respeto de las personas hacia los animales de compañía, en cumplimiento de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) Proteger la vida de los animales de compañía, así como establecer un control directo para evitar el abuso, maltrato y actos de crueldad de cualquier tipo sobre los animales que puedan estar en peligro de maltrato o que hubieren sufrido alguno.
- c) Generar una cultura ciudadana de buen cuidado y de óptimas condiciones de vida hacia los animales, a través de la educación, sensibilización y concientización.
- d) Fomentar la participación ciudadana para la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía.
- e) Prevenir, erradicar y sancionar todo acto de crueldad o tráfico ilícito contra los animales de compañía y animales silvestres, evitándoles sufrimiento y el desarraigo de su entorno natural.
- f) Promover las condiciones para que los sujetos obligados puedan implementar la normativa respectiva y crear las condiciones de rescate, resguardo, subsistencia, recuperación, rehabilitación y reincorporación para todos los animales de compañía y animales silvestres y en cautiverio, que sufran maltrato de cualquier tipo; y vigilar que estas condiciones se mantengan una vez que los animales sean recuperados o rehabilitados.
- g) Velar por la salud y bienestar de los animales de compañía, promoviendo su adecuada reproducción y el control de cualquier enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede transmitirse a las personas.
- h) Promover y coordinar la participación de las entidades públicas, privadas, organismos no gubernamentales que se dedican a la protección de animales, y de todos los actores sociales, para el cumplimiento de la legislación aplicable, mediante la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, en los que se desarrollen acuerdos de colaboración administrativa, técnica, material, financiera y de gestión.
- i) Fomentar la creación y desarrollo de refugios municipales, para que funcionen como hogares temporales, e incentivar el rescate de animales domésticos y las adopciones responsables.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3.- Las actuaciones de la municipalidad en el desarrollo de las políticas de educación a la ciudadanía, relacionada con la seguridad, convivencia ciudadana y protección animal se rigen por la aplicación de los siguientes principios:

1. Reserva de Ley: La potestad sancionadora de la Municipalidad se ejercerá a partir de la habilitación conferida en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, norma con rango de ley, siguiendo el procedimiento previsto para su ejercicio;
2. Principio de Tipicidad: Sólo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir

especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal;

3. Principio de Irretroactividad: Sólo podrán aplicarse las infracciones y sanciones vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa. Las disposiciones sancionadoras sólo tendrán efecto retroactivo en los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución;
4. Presunción de Inocencia: No se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor;
5. Responsabilidad: Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal;
6. Prohibición de Doble Sanción: No podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento;
7. Proporcionalidad: En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Municipalidad, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar;
8. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en los términos en que ésta lo determine;
9. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados; y,
10. Buena fe: Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes.

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 4.- Toda persona responsable de un animal de compañía, está obligada a:

- a) Proteger y promover el bienestar y no provocar maltrato, crueldad o sufrimiento a los animales.
- b) Mantener al animal con bienestar, con buen estado de salud, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de mascotas de acuerdo con el espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua, abrigo según su especie;
- c) No abandonarlos.
- d) Inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie.
- e) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por médico veterinario.

- f) Limitar el control de la reproducción de sus animales de compañía, según sus posibilidades económicas y de cuidado.
- g) Identificar a su animal de compañía mediante una placa o microchip.
- h) Asegurar la convivencia responsable con las personas y animales de la comunidad, y responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales;
- i) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento se establecerá en los reglamentos de la presente Ley.
- j) Asegurar la limpieza o retiro de los excrementos y orines, que los animales de compañía depositen en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos o viviendas, aceras y parques;
- k) Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, otras Leyes, Reglamentos u Ordenanzas Municipales.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 5.- La presente Ordenanza se aplicará únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de Atiquizaya.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 6.- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes en materia de protección y bienestar animal: a) El Concejo Municipal. b) Alcalde Municipal. c) Unidad de Protección de Animales de Compañía. d) Delegado Contravencional. e) El Cuerpo de Agentes Municipales (CAM). f) La Policía Nacional Civil. y g) El Instituto de Bienestar Animal.

En la presente Ordenanza se reconoce como ente rector en materia de Protección y Bienestar Animal al Instituto de Bienestar Animal, el cual brindará su apoyo técnico a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de la Municipalidad y tendrá la facultad de dar seguimiento a las denuncias y procesos sancionatorios.

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 7.- El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Aprobar Ordenanzas y políticas que contribuyan a erradicar el maltrato animal.
- b) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia contra los animales.
- c) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios.
- d) Resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de sanción impuesta por el Delegado Contravencional Municipal y resolver la misma ya sea ratificando o revocando lo resuelto.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente.
- f) Crear dentro del presupuesto anual municipal, la partida respectiva para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.

- g) Revisar periódicamente el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- h) Autorizar por medio de acuerdo al Alcalde Municipal o un delegado para la firma de convenios con organizaciones o asociaciones cooperantes que tengan como fin la protección de los animales, prevención y erradicación de maltrato.

ALCALDE

Art. 8.- Para efectos de la presente Ordenanza el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia de la ciudadanía con los animales y la prevención de la violencia.
- b) Celebrar o suscribir convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales, nacionales o internacionales y empresa privada, que fortalezcan la convivencia ciudadana con los animales.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 9.- Tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta proveniente del Cuerpo de Agentes Municipales y de la Unidad de Protección de Animales de Compañía.
- b) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas.
- c) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- d) Citar según sea el caso al denunciado o representante legal.
- e) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia.
- f) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la protección animal.
- g) Llevar registro de las denuncias recibidas y los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo.
- h) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- i) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- j) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor y;
- k) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES.

Art. 10.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Velar por el bien común y velar por la protección de los animales de compañía.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Atender y apoyar a la Unidad de Protección de Animales de Compañía.

- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un delito contra los animales de compañía.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los animales de compañía.
- g) Remitir informes escritos al Delegado y a la Unidad de Protección de Animales de Compañía de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado contravencional dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia hacia los animales de compañía; y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, ante cualquier perturbación que involucre maltrato animal, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Art. 11.- Se actuará en colaboración con la Policía Nacional Civil en los casos que se requiera la investigación de denuncias y avisos sobre maltrato animal, asimismo remitir las diligencias de investigación a la Fiscalía General de la República, cuando se compruebe el cometimiento de un delito contra los animales de compañía de conformidad a lo establecido en los artículos 261-A del Código Penal.

Todas las Instituciones del Estado estarán obligadas en la medida de sus competencias a prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma y de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

Especialmente para el caso del sacrificio humanitario de animales que constituyan una amenaza acreditada por el Ministerio de Salud, realizado por medio de un Médico Veterinario, la Municipalidad brindará colaboración para tal efecto.

TITULO II

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 12.- Para el logro de los fines previstos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y la presente Ordenanza, la participación ciudadana constituirá el mecanismo primordial para identificar necesidades, problemáticas, soluciones y estrategias que contribuyan a mejorar la ciudad para los animales de compañía, fortaleciendo los espacios de participación con gestión territorial, en aras de generar cultura de participación, de protección y bienestar animal.

OBLIGATORIEDAD

Art. 13.- Toda persona natural o jurídica está obligada a cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo progresivamente a la aceptación, tolerancia y adopción de medidas tendientes a la protección de animales de compañía, en consecución al bienestar de éstos en su entorno.

TITULO III
UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y ATENCION

CAPITULO I
UNIDAD DE PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA MUNICIPAL

CREACIÓN

Art. 14.- Créase la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, y estipulará las políticas para el desarrollo del trabajo, en aplicación a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, su Reglamento y a la presente Ordenanza.

Será la unidad encargada de prevenir, atender y darle seguimiento a los casos de maltrato y de requerir el inicio del procedimiento sancionatorio regulado por esta Ordenanza a través del Delegado Contravencional.

Para efectos de la presente Ordenanza se designará a la Unidad de Protección de Animales de Compañía Municipal, abreviada como "UPACM".

DOMICILIO Y PLAZO

Art. 15.- La Unidad tendrá su domicilio y oficina en la jurisdicción del municipio de Atiquizaya, según las necesidades de la unidad, para el cumplimiento de sus fines y su plazo estará sujeto a cualquier reforma a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

FINALIDAD

Art. 16.- La Unidad tendrá por finalidad principal formular y dirigir la ejecución de Políticas de Protección y Bienestar de Animales de Compañía, así como la custodia, protección de animales de compañía que sean rescatados y dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza. Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad queda facultada para coordinar y negociar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales, la celebración de los instrumentos y convenios que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ordenanza. Asimismo, podrá solicitar a entidades privadas donaciones para el sostenimiento de los animales de compañía rescatados.

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA UNIDAD

Art. 17.- La Unidad, tendrá como funciones principales, las siguientes:

- A) Gestionar fondos de cooperación para la consecución de los objetivos de esta Ordenanza y la ejecución de la Política municipal de Protección y Bienestar de Animales de Compañía.
- B) Colaborar con el Ministerio de Salud para el sacrificio de Animales de Compañía, cuando éstos constituyan una amenaza o cuando tengan algún padecimiento o enfermedad grave que les ocasionen sufrimiento, lo cual debe ser comprobable por medio de constancia de un veterinario.
- C) Inspeccionar y supervisar los albergues encargados de la rehabilitación de animales de compañía, siempre bajo los lineamientos del Instituto, la Ley Especial y el Reglamento.
- D) Inspeccionar y supervisar los domicilios particulares donde se crían animales de compañía para su venta, y realizar inspecciones, supervisión de los domicilios particulares donde se mantienen animales de compañía.

- E) Desarrollar jornadas de vacunación, esterilización, gestionando con otras Instituciones, y la sensibilización sobre la importancia del cuidado y respeto de los animales de compañía y silvestres.
- F) Elaborar y presentar al Instituto de Bienestar Animal, un informe sobre los procesos atendidos con relación a las violaciones a la Ordenanza y, a la Ley Especial.
- G) Coordinar con otros albergues, dentro o fuera de nuestro municipio, en los casos de emergencia para el cuidado y resguardo de animales de compañía, mientras aún no se cuenta con un albergue municipal.
- H) Prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio, regulado en la presente ordenanza.
- I) Realizar programas de educación, prevención, control de reproducción y zoonosis, en coordinación con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Agricultura y Ganadería y otras entidades públicas y privadas.
- J) Emitir las autorizaciones para la demostración o adiestramientos en sitios públicos, debiendo realizarlo en coordinación con las diferentes Delegaciones Distritales.
- K) Gestionar la verificación de denuncias ciudadanas atinentes al maltrato animal a través del Cuerpo de Agentes Municipales para el cumplimiento de la presente Ordenanza, una vez comprobados los hechos vertidos en la denuncia deberá trasladarla al Delegado Contravencional para que inicie el procedimiento respectivo.
- L) Llevar un registro de los animales de compañía rescatados; asimismo, llevar el registro de las denuncias recibidas y remitidas al Delegado Contravencional.
- M) Administrar con eficiencia los recursos con los que cuente la Unidad, debiendo hacer buen uso de éstos.
- N) Resguardar los animales rescatados, garantizando su salud y que las condiciones en las que se encuentren sean óptimas.
- O) En caso de encontrar anomalías en el ejercicio de las atribuciones anteriores, se dará aviso inmediato al Instituto de Bienestar Animal, para que éste brinde el apoyo técnico necesario.

TITULO IV

TENENCIA, PROTECCION Y MANEJO DE ANIMALES

CAPITULO I

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA RESTRICCIÓN DE ACCESO.

Art. 18.- Se prohíbe el acceso y permanencia de todo tipo de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

El resto de locales y establecimientos, incluyendo restaurantes, y las oficinas gubernamentales, podrán reservarse, de manera discrecional, la admisión de animales de compañía en su interior, en caso de no admitirlos deberá mostrar un distintivo visible en el exterior de las instalaciones que indique la prohibición de acceso y permanencia de los animales.

En el caso de los animales callejeros, abandonados y/o en situación de riesgo que frecuenten estos lugares, esta restricción no implica ejercer maltrato, crueldad o sufrimiento.

Los animales de compañía que asistan a personas con alguna discapacidad y deban acompañarse de este tipo de animales, tendrán acceso a los lugares mencionados en el inciso primero y deberán portar su distintivo respectivo.

PROHIBICIONES

Art. 19. Está prohibido:

1. Causar muerte en los animales, a excepción de los casos de sufrimiento extremo y/o cuando el animal padezca de una enfermedad incurable de la cual se derive el deterioro de su salud. Sin embargo, la eutanasia en animales de compañía tendrá que realizarse bajo el control de un Médico Veterinario autorizado para ejercer la profesión. Y, deberá de llevarse a cabo en un consultorio, clínica u hospital veterinario, los cuales deberán contar con instrumentos y métodos necesarios para realizar dicho procedimiento, esto con el objeto de generar una pérdida de conciencia instantánea y evitar sufrimiento en el animal.
2. Generar acciones que causen dolor, sufrimiento, lesiones y/o cualquier tipo de daño injustificado como golpes, laceraciones, mutilaciones o cualquier otra práctica de la cual se derive crueldad y tenga como resultado el menoscabo de la salud física o mental del animal.
3. Abandonar animales por más de veinticuatro horas continuas en viviendas cerradas o jardines sin supervisión humana. Además, el abandono en vías públicas, campos u solares bajo condiciones deplorables y que causen angustia, miedo u cualquier daño físico y/o psicológico al animal.
4. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas y en circunstancias insalubres y antihigiénicas las cuales atenten su bienestar y seguridad.
5. No proporcionar a los animales agua y alimentación suficiente y equilibrada para mantener sus niveles de nutrición y salud en las mejores condiciones posibles.
6. Abandonar animales heridos, moribundos o muertos en la vía pública o en cualquier otro lugar.
7. El empleo de animales en espectáculos, actividades publicitarias, religiosas, culturales o de cualquier tipo, por medio de las cuales se cause daño, sufrimiento, humillación, degradación, sometimiento a niveles altos de estrés, ansiedad, angustia o cualquier tipo de acto que afecte emocional o físicamente a los animales y/o pueda generar sensibilidad en las personas que los observan.
8. Trasladar animales incumpliendo las condiciones mínimas establecidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal.
9. Utilizar, fomentar, organizar, realizar y/o promover peleas de perros, ya sea en espacios públicos o privados, entrenarlos para tales fines o incitarlos a agredir a otros animales o dirigir ataques contra personas, vehículos, motocicletas o cualquier otro tipo de medio de transporte.
10. El empleo de animales con el objeto de cometer actos ilícitos, asaltos o agresión contra las personas.
11. Exhibir animales con finalidades lucrativas, de venta o intercambio, tanto en la vía pública como en los espacios públicos, salvo aquellos casos en los cuales se promueva la adopción o la acogida de animales abandonados o extraviados por medio de la municipalidad, centros de acogida de animales domésticos o por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección, resguardo y defensa de los derechos de los animales.
12. Cualquier tipo de mutilación y/o cirugías que tenga por objeto modificar el aspecto de las mascotas o que se realizan con fines no curativos, tales como el corte orejas, corte de cola, extirpación de cuerdas vocales, extirpación total o parcial de garras, extracción de colmillos. Se permitirá como excepción a esta prohibición, los casos avalados por un Médico Veterinario debidamente autorizado para el ejercicio de la profesión, el cual, mediante estudios previos, emita un diagnóstico en el que considere que un procedimiento no curativo es necesario o por el beneficio en la salud o desarrollo de cualquier animal.

13. Que el dueño de una mascota no recoja las deposiciones de éste en aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u cualquier otro espacio público o privado.
14. En el caso de perros, que éstos circulen de manera libre o que permanezcan en la vía o espacio público en ausencia de una persona responsable o, sin que esta última tome en cuenta las medidas de seguridad mínima, tales como el uso correas o pecheras adecuadas.
15. Mantener a las mascotas amarradas a un lugar fijo por periodos mayores a dos horas y/o limitarles su movilidad.
16. Mantener a los animales a la intemperie y sin la adecuada protección frente a circunstancias meteorológicas.
17. Atar a las mascotas a vehículos en marcha.
18. Dejar encerrados animales dentro de vehículos.
19. Ofrecer como premio, intercambio publicitario, recompensa, regalo y/o compensación a los animales de compañía. Así como su venta o donación a laboratorios o clínicas para su experimentación.
20. Suministrar y/o hacer ingerir a las mascotas sustancias que puedan provocarles daños, sufrimiento, alteraciones en la salud, comportamiento o que puedan ocasionarles un daño tal que les ocasione la muerte. Se exceptúa de este apartado los casos avalados por un profesional veterinario y estén permitidos por la presente Ordenanza y la Ley de Bienestar de Animal.
21. Se prohíbe la venta de animales a personas menores de edad o a personas en situación de discapacidad sin la respectiva autorización expresa y por escrito de las personas a cargo de la autoridad parental o tutela.
22. El propietario de un animal doméstico está en la obligación de cumplir con las vacunaciones necesarias y tratamientos encaminados al bienestar de la salud animal. En el caso que la mascota padezca algún tipo de enfermedad y se determine mediante un diagnóstico veterinario que su salud depende que su calidad de vida y/o salud dependan de él.
23. Mantener a las mascotas, ya sea en establecimientos públicos o privados, por medio de los cuales se les exponga a niveles altos de ruido, humo, calor, sol, frío y/o a la falta de calidad ambiental necesaria para el desenvolvimiento diario de los animales de compañía.
24. Criar y/o vender animales de compañía en establecimientos que no cuenten con los permisos y licencia de funcionamiento correspondientes.
25. La práctica de zoofilia con animales.
26. Todas aquellas prohibiciones que se establezcan en la presente Ordenanza.

ANIMALES DE COMPAÑÍA CON FINES DE DEFENSA

Art. 20. Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía, entrenados con fines de defensa, protección personal o de bienes, preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias para reducir los riesgos de accidentes por mordeduras y transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales, tanto en los espacios públicos como privados. Los animales de compañía que presenten problemas de socialización, deberán pasear con bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas u otras herramientas encaminadas a tal fin.

REHABILITACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Art. 21. Los propietarios, responsables o tenedores a cualquier título de animales de compañía que presenten conductas agresivas y potencialmente peligrosas, con secuelas conductuales por maltrato, tendrán la opción a que el mismo reciba la atención médica veterinaria y/o de rehabilitación necesaria. En casos donde

el animal de compañía hubiese causado daño en su salud y/o patrimoniales por conducta agresiva, deberá ser evaluado por un Médico Veterinario en un plazo de cinco días hábiles.

Si después de realizada la evaluación el animal es declarado rehabilitable, su dueño tendrá la opción de financiar su rehabilitación; en caso de ser declarado no rehabilitable podrá, para evitar ataques, buscar un lugar adecuado para que se mantenga aislado, que sea adecuado para su estado, y como última opción, se podrá aplicar el sacrificio humanitario.

Lo anterior independientemente de las conductas penales que fueren aplicables.

Para los fines del presente artículo la Unidad podrá a través de su Médico Veterinario realizar la evaluación del animal, o ser propuesto un Médico Veterinario por el propietario del animal de compañía con conductas agresivas para realizar la evaluación, siempre y cuando no haya oposición de terceros.

En cualquiera de los supuestos del inciso anterior se deberá levantar un acta donde conste la hora, día de la evaluación, evaluación técnica del animal y firma del Médico Veterinario que realice la evaluación.

CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 22.- Sin perjuicio del cumplimiento de otras normas nacionales, el traslado de los animales se efectuará como mínimo en vehículos que los proteja de la intemperie, con suficiente ventilación, y se empleará en todo momento procedimientos para evitar: crueldad, malos tratos, fatiga extrema y carencia de descanso.

El traslado de animales de compañía por medio de transporte público deberá realizarse en cajas de transporte, protegidos y asegurados adecuadamente. Se encuentra prohibido el traslado en el mismo vehículo de animales vivos junto con cadáveres de animales.

ALBERGUES O REFUGIOS

Art. 23.- Los albergues o refugios contarán con la orientación y supervisión necesaria de parte de esta municipalidad y del Estado para cumplir con su función social, para lo cual en la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y en las políticas y reglamentos derivados de esta Ordenanza se establecerá el control y vigilancia de los mismos, en tal sentido podrán llevar a cabo principalmente las siguientes acciones:

- a) Fungir como refugio para aquellos animales que carezcan de propietario o poseedor; asistiéndolos en su alimentación y cuidado, los cuales deberán ser esterilizados por médicos veterinarios.
- b) Contar con personal capacitado para brindar asistencia a los animales de compañía.
- c) Ofrecer en adopción a los animales que se encuentren en buen estado de salud, lo cual será regulado a través de los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y esta Ordenanza.
- d) Difundir por los medios de comunicación idóneos, información a la población sobre el buen trato que deben guardar hacia los animales, y concientizar a la misma de la decisión que implica adquirir un animal y sus consecuencias sociales.
- e) Estructurar programas de rehabilitación de perros y actividades de recolección de fondos para su sostenibilidad.

CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y READIESTRAMIENTO

Art. 24.- Los centros de adiestramiento y de readiestramiento deberán cumplir con lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, y para su funcionamiento requerirán la autorización del Instituto de Bienestar Animal. Dichos centros deberán contar con personal capacitado para el ejercicio profesional, y llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales de compañía y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal. Estos centros basarán su labor en el uso de

técnicas que faciliten la convivencia y el buen desempeño de los animales de compañía en los diferentes entornos sociales, utilizando métodos adecuados y fundamentados en el conocimiento de la etología veterinaria, que no entrañen malos tratos físicos ni daño etológico. La supervisión de estos centros será de conformidad a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal los cuales desarrollarán la autorización, supervisión, inspección y otras obligaciones con respecto a estos centros.

ADiestRAMIENTO O DEMOSTRACIÓN

Art. 25.- El adiestramiento o demostración de animales de compañía se realizará de la manera siguiente:

- a) Los propietarios de animales que deseen adiestrarlos, lo deberán realizar en centros o lugares autorizados por el Instituto de Bienestar Animal.
- b) Para la demostración o adiestramientos en sitios públicos, se deberá contar con la autorización que emita la Municipalidad a través de la Unidad.
- c) Queda prohibido la utilización de presas vivas, en el caso de entrenamiento para defensa.
- d) Queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento o demostración en el ámbito público o privado, donde los animales, cualquiera sea su especie, puedan resultar lesionados físicamente y/ o etológicamente, maltratados o muertos.
- e) En los eventos públicos o privados de demostración con animales, se deberá contar con supervisión permanente de un Médico Veterinario quien será contratado o proveído por quien realice la demostración.

HOSPEDAJES Y GUARDERÍAS

Art. 26.- En los inmuebles en que se desarrolle cualquier actividad de servicio de hospedaje o guardería para animales de compañía, además de contar con el permiso de funcionamiento del IBA, deberá cumplir con lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, sus reglamentos, la presente Ordenanza y sus políticas o lineamientos y disponer de:

- a) Alimentación, condiciones apropiadas, cuidados e instalaciones suficientemente amplias de acuerdo al tamaño del animal, evitando el hacinamiento, en las que puedan estar varios días con comodidad.
- b) Jaulas, con amplio espacio y lugares donde los animales puedan tener esparcimiento fuera de ellas.
- c) Un Médico Veterinario que supervise permanentemente a los animales, brindando la atención necesaria en caso de que se lesione o enferme un animal, además de dar aviso al propietario, trasladándolo si es necesario a donde se le dé atención especializada.
- d) El dueño y personal del hospedaje o guardería de animales son responsables de la custodia, en el caso de que su huida, lesión o muerte sea adjudicarle a éstos.

AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 27.- La tenencia y cría de animales de compañía con fines comerciales dentro de las casas de habitación, está condicionada a las capacidades higiénicas sanitarias, de alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o afectación de la convivencia ciudadana. Toda persona natural o jurídica, que se dedique a la cría, venta, hospedajes, guarderías y centros de adiestramiento de animales de compañía, está obligada a contar con los permisos de funcionamiento emitidos por el IBA conforme a lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, su reglamento y la presente Ordenanza; asimismo, a valerse de los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales mantengan un óptimo estado de bienestar. El cuidado de la salud, la profilaxis de enfermedades y

manejo sanitario de los animales de compañía en los establecimientos autorizados, deberá ser realizado exclusivamente por profesionales, médicos veterinarios, autorizados por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria y que se encuentren con su autorización vigente. Queda prohibida la compra y venta de animales domésticos vivos en el Mercado Municipal, por lo que la UPACM, mantendrá una continua vigilancia en coordinación con la persona encargada del Mercado para el cumplimiento de dicha prohibición.

TIENDAS DE MASCOTAS

Art. 28.- Las tiendas de mascotas deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Ofrecer y vender animales que están definidos como animales de compañía.
- b) Mantener de acuerdo a la capacidad de la tienda, el número de animales.
- c) Mantener a los animales en condiciones que garanticen su bienestar.
- d) Vender animales que han sido adquiridos o importados legalmente.
- e) Si la tienda se dedicará a reproducir animales de compañía, debe de cumplir con lo establecido en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y los marcos legales correspondientes según la especie.
- f) Brindar a todos los animales que se encuentren en la tienda la atención médica veterinaria periódica y comprobable.
- g) Informar con veracidad a los compradores de los animales la vacunación que se le ha aplicado.
- h) No vender perros y gatos con menos de 45 días de nacidos.
- i) Otros aspectos que deban ser incluidos para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

PELUQUERÍAS U OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS

Art. 29.- Las peluquerías u otros prestadores de servicios similares deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Garantizar que los procedimientos realizados, no afecten el bienestar de las especies atendidas.
- b) Contar con un Médico Veterinario que supervise aquellas actividades o procedimientos en los que se requiera su servicio.
- c) Llevar registro de los animales atendidos.
- d) Responsabilizarse de la custodia y manejo de los animales atendidos, en el caso de que su huida, lesión o muerte sea atribuible a éstos.
- e) Si se pretende sedar al animal para realizar el recorte del cabello u otro servicio deberá solicitarse autorización del propietario.

CRIADEROS

Art. 30. - Quien establezca un centro para la cría de animales de compañía estará obligado a cumplir lo siguiente:

- a) Cuidar que los animales en todas sus etapas de desarrollo, se alimenten, se reproduzcan y se mantengan en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y libre de maltrato.
- b) Procurar el bienestar y las condiciones básicas para la vida del animal como alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.

- c) Programar la preñez y partos de manera escalonada y conforme a la naturaleza de cada una de las especies, de tal forma, que las hembras se recuperen adecuadamente, evitando la explotación y/o reproducción masiva de éstas.
- d) No abandonar ni descartar animales que hayan alcanzado su vida reproductiva útil, debiéndoles brindar cuidado y condiciones dignas de vida.

EXPERIMENTACIÓN O INVESTIGACIÓN CON ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 31.- Los experimentos o investigaciones científicas que se lleven a cabo con animales de compañía, deberán contar con un protocolo adecuado y se realizarán utilizando procedimientos donde se evite causarle dolor, sufrimiento o daño permanente al animal.

Para ello se necesitará autorización previa de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica Veterinaria del Consejo Superior de Salud Pública.

SACRIFICIO HUMANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 32.- El sacrificio de animales de compañía sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento y enfermedad que padezca, o cuando se trate de animales que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

El sacrificio humanitario de animales se efectuará bajo el control de un Médico Veterinario preferentemente en consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor. El sacrificio se llevará a cabo utilizando métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento de acuerdo a los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. En el caso, que se trate de animales de compañía que constituyan una amenaza debidamente comprobada para la salud pública, el Ministerio de Salud a través de un Médico Veterinario, podrá realizar directamente el sacrificio de dichos animales con la colaboración de esta Municipalidad. Debiéndose levantar un acta del procedimiento realizado.

OBLIGACIONES PROFESIONALES DEL MÉDICO VETERINARIO

Art. 33- El Médico Veterinario estará en la obligación de reportar a esta Municipalidad o a la autoridad competente según sea el caso, que se presenten a su consultorio, que ameriten dar seguimiento al paciente por tener características de maltrato, que implicare una infracción a la presente Ordenanza o aquellos casos que sean constitutivos de delito. La omisión de esta obligación será sancionada conforme a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y su reglamento.

TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO ÚNICO

ASOCIACIONES DE PROTECCION Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 34.- Las asociaciones de protección y bienestar de Animales de Compañía son personas jurídicas sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Art. 35.- El IBA es la entidad responsable de establecer los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro y acreditación de las asociaciones de protección y bienestar de animales de compañía que realicen actividades en el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior la Municipalidad realizará inspecciones para garantizar la protección animal.

TITULO VI
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
INFRACCIONES

TIPO DE INFRACCIONES

Art. 36.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza que se derivan de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, clasificándose en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 37.- Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por la autoridad competente.
- c) No mantener a los animales de compañía, en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- d) La compra y/o venta de perros y gatos con menos de 45 días de nacidos.
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía a que reciba la atención médico veterinaria necesaria.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 38.- Son infracciones graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.

- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 39.- Son infracciones muy graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- b) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus reglamentos.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- e) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente, el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal y sus Reglamentos, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- f) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- g) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- h) La disposición de cadáveres de animales de compañía, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- i) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- j) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- k) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- l) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad.
- m) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales.
- n) La venta de animales de compañía o domésticos vivos en los mercados municipales.
- o) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- p) Que el propietario o poseedor encargado permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- q) Que el propietario, poseedor encargado permita que su perro que presente problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- r) Cuando el animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros.

- s) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales, sin la autorización del IBA o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- t) La omisión de llevar un expediente clínico de cada especie de animal que se encuentre, bajo el cuidado obligatorio del IBA.

CAPITULO II

SANCIONES

SANCIONES

Art. 40.- Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 41.- La autoridad competente podrá, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor debió pagar en concepto de multa.

SANCIONES ACCESORIAS

Art. 42.- La autoridad competente podrá, según el caso, aplicar alguna de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por la reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por reincidencia de infracciones leves, graves y muy graves.
- d) Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido.
- e) Cierre temporal o definitivo de las veterinarias en la que se haya comprobado que se ha cometido maltrato animal o negligencia. En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, los lineamientos de la Unidad competente establecerán el procedimiento que se realizará para mantener el bienestar, buen cuidado, manejo y control de los animales.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Art. 43.- El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, denuncia o aviso. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciará de oficio cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza. Iniciará por denuncia o aviso cuando la persona agraviada o cualquier tercero la interponga, de forma verbal o escrita por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad de Protección de Animales de Compañía Municipal o la dependencia que cree el IBA para recibir las denuncias o avisos en donde haya ocurrido el hecho; asimismo, se podrá recibir denuncias en los Distritos, cuando éste sea el caso, se deberá remitir en un plazo de 24 horas a la Unidad para que le dé el trámite correspondiente.

En los supuestos anteriores, la Unidad de Protección Animal de Compañía Municipal, en coordinación con el Cuerpo de Agentes Municipales y un Médico Veterinario realizará la inspección al lugar donde se está cometiendo el maltrato o infracción establecida en la presente ordenanza, con el fin de comprobar si los hechos denunciados son ciertos o no. En cualquiera de los casos de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se deberá levantar el informe correspondiente donde se detalle claramente el maltrato animal. Una vez comprobada la contravención se remitirá al delegado Contravencional el informe por parte del Cuerpo de Agentes Municipales y el informe emitido por el Médico Veterinario perteneciente a la Unidad o Médico Veterinario que dé apoyo en el procedimiento de inspección. Debiendo el Delegado Contravencional Municipal tramitarlo dentro del término de setenta y dos horas.

Así mismo en caso de apuro podrá avocarse a la Delegación de la Policía Nacional Civil más cercana, quienes estarán en la obligación de proceder a verificar la situación denunciada y posteriormente comunicar a la Municipalidad respectiva la ocurrencia de los hechos.

La denuncia deberá contener:

1. Nombre y generales del denunciante;
2. Nombre de la persona denunciada, en caso de ser posible;
3. Dirección exacta donde ocurran los hechos, de ser posible ubicación y fotografías del lugar.
4. Descripción de los hechos que considere vulneradores de la Ley Especial.
5. Fotografías o videos que demuestren los hechos denunciados, si fuera posible, o los medios probatorios que considere convenientes.
6. Especie y cantidad de animales de compañía que se encuentren en riesgo.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Art. 44.- El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza, serán tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionatorio regulado por el Código Municipal y la Ley de Procedimientos Administrativos. En el caso que el animal haya sido rescatado y el propietario del animal es responsable del maltrato ocasionado a éste, con el propósito de garantizar la protección y bienestar del animal, será dado en adopción, debiendo el adoptante cumplir las condiciones que se han establecido en las políticas o reglamentos para el cumplimiento de esta Ordenanza.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 45. Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado Contravencional Municipal podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía; el cual será

ejecutado por la Unidad con el apoyo del CAM, posterior al rescate será llevado al resguardo que posee la Unidad. Para el cumplimiento de este artículo la municipalidad podrá suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de Protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales.

ORDEN JUDICIAL

Art. 46.- Cuando existiere denuncia, o de oficio se conozca, que en un inmueble se está cometiendo maltrato, crueldad, abandono o cualquier forma de daño a los animales, y sus propietarios no estuvieren en dichos inmuebles o no dejaren que la Policía Nacional Civil o el Cuerpo de Agentes Municipales cumplieren con lo establecido en esta Ordenanza, el Delegado Contravencional Municipal solicitará al Juzgado de Paz de la localidad o Juzgado de turno, orden judicial para ingresar a dicho inmueble y darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Protección y Bienestar Animal, para lo cual el Juzgado al que se le solicitare dicha petición, tendrá un tiempo de 24 horas para emitir dicha orden.

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 47.- Al comprobarse que se ha cometido maltrato animal que sea constitutivo de delito, la Municipalidad de Atiquizaya, a través de autoridad competente, remitirá oficio a la Fiscalía General de la República, para que se proceda de conformidad al art. 261- A del Código Penal. A solicitud de la Fiscalía General de la República la municipalidad, podrá emitir pronunciamiento a través de la Unidad de Protección Animal de Compañía Municipal, en el que manifieste conformidad para que proceda excusa absolutoria a favor del imputado del maltrato animal, de conformidad al art. 263 del Código Penal.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 48.- De la resolución condenatoria emitida por el Delegado Contravencional se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual se tramitará según las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Art. 49.- Si no se apelare de la resolución emitida por el Delegado Contravencional, o habiéndose apelado el recurso hubiere sido rechazado o declarado sin lugar, se emitirá certificación de la resolución a la unidad responsable para que haga ejecutar la resolución vía administrativa o en su defecto realizar el cobro por vía judicial conforme a lo establecido en el artículo 100 inciso primero del Código Municipal y las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Proceso Especial Ejecutivo.

SERVICIO SOCIAL

Art. 50.- En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia Municipalidad. La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

TITULO VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES

DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE MULTAS

Art. 51.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, servirá para el sostenimiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía Municipal y para el desarrollo de programas en contra del maltrato animal.

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURÍDICO

Art. 52.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código Municipal y, en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 53.- A los procedimientos administrativos sancionatorios ya iniciados antes de la entrada en vigencia de esta Ordenanza se les aplicará la Ordenanza vigente al momento del cometimiento de la infracción respectiva.

CARÁCTER ESPECIAL

Art. 54.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, que la contraríe.

Art. 55.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días hábiles después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones del Concejo Municipal de la Alcaldía de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

OLIVERIO ENRIQUE ZEPEDA SALAZAR,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICDA. MANDY ISCELY MUÑOZ DE ARRAZOLA,
SINDICA MUNICIPAL.

LICDA. JENNIFFER JEANMILETH PEÑATE LÓPEZ,
SECRETARIA MUNICIPAL.